

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Stream International-Bermúda-LTD. (Stream Global Services) (Convergys).

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: Yosmil Peñaló de Los Santos.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermúda-LTD. (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-086, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la planta física de su representada, actuando como abogada constituida a requerimiento de Stream International-Bermúda-LTD (Stream Global Services) (Convergys), industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional común abierto en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados" ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de abogados constituidos por la parte recurrida Yosmil Peñaló de Los Santos, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678828-2, domiciliada y residente en la calle Primera esquina calle "5" núm. K-4, sector Jardines de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Sustentada en una alegado despido injustificado, Yosmil Peñaló de los Santos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Service), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 542/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los valores correspondientes por concepto de preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad, compensación de vacaciones, más los salarios dejados de pagar por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida de forma principal por Yosmil Peñaló de los Santos, e incidental por Stream International-Bermuda- LTD. (Stream Global Services), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-086, de fecha 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se libra acta de desistimiento, hecho por la parte recurrente YOSMIL PEÑALO DE LOS SANTOS, con relación al recurso interpuesto en fecha veintidós (22) de enero del año 2016, en contra de la sentencia número 542/2015, de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, declara el desistimiento del mismo. SEGUNDO:* *Se ordena el archivo definitivo del expediente contentivo de recurso de apelación interpuesto por YOSMIL PEÑALO DE LOS SANTOS, en fecha veintidós (22) de enero del año 2016, en contra de la sentencia número 542/2015, de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2015, dada por la Primera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA- LTD (STREAM GLOBAL SERVICES) en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del 2016, en contra de la referida sentencia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO:* *Se compensa las costas del procedimiento (sic).*

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

### a) En cuanto a la inadmisibilidad y nulidad del recurso de casación

La parte recurrida Yosmil Peñaló de los Santos solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile o nulo el recurso de casación por las causales siguientes: a) porque las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan los 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por la notificación irregular del recurso al ser hecho en el domicilio de una oficina de abogados, no así en sus manos o en su domicilio; c) por no notificar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación; d) por estar dirigido el recurso sobre asuntos del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia impugnada; e) por constituir en algunos de sus puntos medios o demanda alegada por vez primera en casación; f) por carecer los medios propuestos de desarrollo lógico y coherente; g) por no identificar los agravios en que incurrieron los jueces.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la irregularidad del acto de notificación del recurso

El hoy recurrido sostiene que el acto está afectado de una irregularidad que justifica su nulidad por no haber sido notificado en su persona o a domicilio ni haber sido emplazado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia según lo prevé el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya irregularidad ha provocado la producción de su defensa fuera de plazo.

Que en cuanto a la notificación del recurso de casación, el artículo 643 del Código de Trabajo establece lo siguiente: [...] *el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, al verificar las piezas que componen el expediente, se advierte que fue notificado el 2 de junio de 2017 por acto núm. 646/2017, diligenciado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el estudio profesional de los representantes legales de la parte recurrida.

Si bien es cierto que el citado acto fue entregado en el estudio profesional del abogado no así en el domicilio o en la persona de la recurrida, conforme las disposiciones de la primera parte del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el 643 del Código de Trabajo, no menos cierto es que dicha actuación debe considerarse eficaz por ser el destinatario del acto el mismo mandatario legal que la representó ante el tribunal *a quo*, tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, como en la especie, adicionando el criterio jurisprudencial que sostiene que si la notificación realizada de la forma antes indicada no le causa ningún agravio a la parte notificada y que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no justifica su nulidad por no producirse un agravio; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y producir su memorial de defensa.

La parte recurrida formula como agravio derivado de la indicada notificación que no pudo producir en plazo su escrito de defensa, al respecto se señala que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé el plazo de 15 días otorgado a la parte recurrida para producir su defensa, pero en modo alguno el referido plazo es considerado perentorio, por tanto al comprobarse que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, dicho pedimento carece de fundamento.

En cuanto al argumento apoyado en que la parte recurrida no fue emplazada a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si bien en esta materia no tienen aplicación las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por encontrarse el procedimiento de casación regulado por las disposiciones establecidas en los artículos 640 y siguientes del Código de Trabajo, es preciso indicar que de la lectura del acto impugnado se puede extraer lo siguiente: *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 644 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuenta con un plazo de quince (15) días a partir de la fecha del presente acto, más el plazo en razón de la distancia, a fin de que depositen por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su Escrito de Defensa, con relación al Recurso de Casación interpuesto por mi requirente, STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA- LTD. (STREAM GLOBAL SERVICES / CONVERGYS)*, en ese sentido la parte recurrente puso en condiciones idóneas a la recurrida para producir su memorial de defensa, como en efecto lo hizo, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado y por los motivos expuestos se desestima la excepción de nulidad contra el recurso.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que como consecuencia de la irregularidad que afecta el acto de notificación del recurso se declare la caducidad del recurso de casación.

La causal del pedimento de caducidad se sustenta en que por efecto de la alegada irregularidad del acto de notificación del recurso este no puede desplegar efecto alguno, sin embargo, al ser desestimadas las alegadas irregularidades y retenida como válida dicha actuación en párrafos precedentes, se desestima el pedimento de caducidad.

c) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por la cuantía de la condenación.

Respecto de la inadmisibilidad del recurso por el monto de las condenaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 27 de mayo de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector zona franca, que es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$144,400.00).

La sentencia impugnada acogió el desistimiento formulado por la hoy parte recurrida respecto del recurso de apelación principal por él ejercido y declaró la inadmisibilidad del recurso incidental ejercido por el actual recurrente, por lo que las condenaciones a valorar para la determinación del monto son las establecidas en la sentencia de primer grado, cuya cuantía y conceptos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de diecinueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 19/100 (RD\$19,552.19); b) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 36/100 (RD\$58,656.36); c) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 06/100 (RD\$9,776.06); d) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 57/100 (RD\$6,748.57); e) por aplicación del art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo, la suma de noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos con 50/100 (RD\$99,841.50), para un total las condenaciones de ciento noventa y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos con 68/100 (RD\$194,574.68), suma que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el pedimento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por el recurso estar fundamentado en asuntos de fondo del proceso, contrario a lo alegado, el recurrente expone, según se indicará más adelante, violaciones contra el fallo impugnado que merecen el examen de esta corte de casación, invocando aspectos ligados al fondo del proceso con el objeto de sustentar el vicio casacional, en ese sentido se desestima lo invocado por la recurrida.

En cuanto a la causal de inadmisibilidad sustentada en que el recurso se apoya en medios nuevos en casación, esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causa de inadmisión del recurso consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios propuestos por la parte recurrente Stream International-Bermuda- LTD. (Stream Global Services), por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

Respecto del argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y coherente, además de que no identifica los agravios en que incurrieron los jueces, esta Tercera Sala de un estudio del

recurso de casación entiende que el recurrente desarrolla de manera adecuada y razonable los agravios que deriva de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que esta causal de inadmisibilidad se rechaza.

Sobre la base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de nulidad, caducidad e inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlas constar en la parte dispositiva de esta decisión, *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no expone los motivos por los cuales estimó que el desistimiento ejercido por la trabajadora era válido y que cumplía con los preceptos legales que amparan dicha figura contenidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; tampoco hizo referencia sobre sus conclusiones formuladas tanto en audiencia como en su escrito de motivación de conclusiones mediante las cuales solicitó el rechazo del desistimiento formulado por la hoy recurrida respecto del recurso de apelación por esta interpuesto, que las violaciones denunciadas dejan la decisión impugnada sin motivos que la sustenten.

Conforme se detalla en párrafos anteriores, la sentencia dictada por la jurisdicción de Primera Instancia fue objeto de dos recursos de apelación, uno ejercido de forma principal por Yosmil Peñaló de los Santos quien desistió de dicho recurso y el interpuesto de manera incidental por Stream International-Bermuda-LTD. (Stream Global Services), respecto del cual la corte lo declaró inadmisibile por efecto del desistimiento que fue pronunciado sobre el recurso principal y sustentado en su carácter accesorio.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que si bien es cierto el desistimiento de instancia, cuando esta está ligada entre las partes, debe ser aceptado por la otra parte, no es menos cierto que siendo como es un abandono de la instancia o del procedimiento, nada se opone a que se produzca en cualquier momento, aún cuando la instancia esté ya ligada entre las partes y el tribunal apoderado puede validarlo si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima.

En la especie, del estudio del expediente revela que la actual recurrente, apelante incidental ante la corte, solicitó el rechazo del desistimiento formulado por el apelante principal, verificándose de la instancia contentiva de su escrito justificativo de conclusiones que depositó en fecha 18 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en el literal c) de sus argumentos justificativos para rechazar el desistimiento sostuvo su interés de demostrar mediante su apelación incidental lo justificado del despido, sosteniendo que pretendía probar que la señora Yosmil Peñaló de los Santos fue despedida por divulgar información relativa a la empresa.

En la especie, tal como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones formales de rechazo al desistimiento, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir el cual se configura cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto de su pertinencia, lo que se advierte en la especie, cuya actuación vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede casar la sentencia.

El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *[...] la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2017-SSEN-086, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)